

## AUTO No. 00343

### “POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE AMBIENTAL PARA LA EVALUACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA)”

#### LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 222 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 0784 del 24 de mayo de 2007, el Director Legal Ambiental de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE efectuó requerimiento a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P, para que en el término perentorio de dos (2) meses cumpliera con la obligación de presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA-, para el predio ubicado en la Diagonal 55 A Sur No. 4 D – 25 este, barrio la Fiscala de la localidad de Usme, conforme a lo términos de referencia entregados.

Que, mediante el radicado 2012ER055498 del 2 de mayo de 2012, la doctora SONIA RAQUEL DUARTE CELY, en su calidad de Directora de Saneamiento Ambiental de la Gerencia Corporativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – E.S.P., empresa titular del derecho de dominio del predio ubicado en la Diagonal 55 A Sur No. 4D – 25 barrio la Fiscala de la localidad de Usme, identificada con Nit 899. 999.094-1 presentó para la evaluación el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- del predio donde se realizaron actividades extractivas.

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, mediante el oficio 2012EE107613 del 5 de septiembre de 2012, efectuó requerimiento a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P, para que se acreditara el pago del servicio de evaluación y seguimiento ambiental a esta solicitud de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

### **AUTO No. 00343**

Que, mediante radicado 2012ER164283 del 31 de diciembre de 2012, la señora SONIA RAQUEL DUARTE CELY, Directora de Saneamiento Ambiental de la Gerencia Corporativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – E.S.P., identificada con Nit 899. 999.094-1 aportó el original del recibo de pago No. 836118 de la Dirección Distrital de Tesorería por concepto de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, aplicable al área objeto de recuperación, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 3'760.292.00), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio la entidad competente dictará un acto de iniciación de trámite.

Que, de conformidad con lo anterior, le corresponde a este Despacho expedir el acto administrativo para dar inicio al trámite ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- de acuerdo con la solicitud efectuada por la señora **SONIA RAQUEL DUARTE CELY**, Directora de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que, en virtud de los artículos 8, 79, 80 de la Constitución Política, corresponde al Estado y a los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación y, específicamente, a aquel le corresponde velar por la conservación de un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, entre otros aspectos.

Que, así mismo, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dicha obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 C.P.)

Que el artículo 58 la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica; de igual manera, el artículo 79 consagrara el

Página 2 de 6

### **AUTO No. 00343**

derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que las actividades extractivas realizadas en el pasado por parte del denominado **CHIRCAL ALONSO RESTREPO** ubicado en la Diagonal 55 A Sur No. 4D – 25 Este, barrio La Fiscala de la localidad de Usme de Bogotá D.C, se encuentra por fuera de la zonas compatibles descritas en la Resolución No. 222 de 1994, razón por la cual se justifica la necesidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 1277 de 1996.

Que el artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, estableció como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental -PMA- y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA-.

Que el parágrafo 2° del artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció que el PMRRA es:

**AUTO No. 00343**

(..) aquel instrumento que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico y paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.

Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma.

Que atendiendo el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, expresamente estipula:

*ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Que, en razón de lo anterior, el presente trámite administrativo ambiental se tramitará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Acuerdo 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones” ordenó en su artículo 101 transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente

**AUTO No. 00343**

administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que en la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó unas funciones, exceptuó en el párrafo del artículo 1 de la delegación *"la expedición de Licencias Ambientales, sus modificaciones, cesiones, el auto de inicio y el de reunida la información y todos aquellos inherentes a la naturaleza de la Licencia Ambiental; los Planes de Manejo Ambiental; los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental que coadyuven al fortalecimiento de la autoridad ambiental en el Distrito Capital, actuaciones que quedaron reservadas exclusivamente a la competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de la delegación de que trata el precepto del literal g de este artículo"*.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- para el predio ubicado en la Diagonal 55 A Sur No. 4D – 25 Este, barrio la Fiscala de la localidad de Usme de Bogotá D.C, a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E. S.P.** identificada con Nit 899. 999.094-1, en calidad de propietaria del predio denominado **CHIRCAL ALONSO RESTREPO**, presentado a través de la Directora de Saneamiento Ambiental de la Gerencia Corporativa Sonia Raquel Duarte Cely, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al propietario y/o representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** identificada con Nit 899. 999.094-1, en la Avenida Calle 24 No. 37- 15 de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 5 de 6



AUTO No. 00343

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2013

**Maria Susana Muhamad Gonzalez**  
**DESPACHO DEL SECRETARIO**

Expediente: DM-06-04-692 (1 Tomo)

CHIRCAL ALONSO RESTREPO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.

Elaboró: Tatiana Maria de la Roche Todaro

Elaboró:

Laura Juliana Santacoloma Mendez	C.C:	52816979	T.P:	152787	CPS:	CONTRAT O 082 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/02/2013
----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/02/2013
-------------------------------	------	---------------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	28/02/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------

Lucila Reyes Sarmiento	C.C:	35456831	T.P:		CPS:	DIRECTOR A LEGAL AMBIENTA	FECHA EJECUCION:	1/03/2013
------------------------	------	----------	------	--	------	---------------------------------	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 25 ABR 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente a contenido de Auto 0343/13 al señor (a) Myriam Yolanda Aquilar en su calidad de Aquilar

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. SI'638.697 de 99471, T.P. No. Bogotá del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Myriam Yolanda Aquilar  
Dirección: Au. Calle 24 # 38-15  
Teléfono (s): 3447000 ext 4159  
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

Myriam Yolanda Aquilar  
CC SI'638.697 Bto  
T.P. 99471 C.S.J.

25 ABR 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

26 ABR 2013

En Bogotá, D.C., hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA